

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 3973/2013
La Paz, 31 de diciembre de 2013

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 05 de marzo de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO PAINTER S.R.L.**; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la **ANH** otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – **ANH**.

Que, el numeral 2 del punto Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, resuelve que se delga a los responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital la **sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes.**

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Ing. Juan Antonio Rada Nava Asistente Operativo

DCMI, en fecha 21 de agosto de 2012, se constituyó en la Estación de Servicio **PAINTER S.R.L.** ubicada en la Localidad de Tambo Quemado, provincia Sajama, del departamento de Oruro, evidenciando que de la verificación volumétrica realizada tres veces en la manguera dispensadora No. 2 de diesel oil el promedio de lectura fue de - **126,66 ml.**, encontrándose dicha manguera fuera de la tolerancia permitida. Para este efecto se utilizó un medidor patrón volumétrico de propiedad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, marca SERAPHIN, modelo E3, serie 11-1526, con precinto de seguridad de IBMETRO No. 021688, extremos que se desprenden del Informe Técnico **DCMI 1178/2012 de 23 de agosto de 2012**, conducta que se considera infracción de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2.2. del Anexo 3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997 que determina que: **“con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1 se efectuaran controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados”** y sancionado por el Artículo 69 inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 y modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002 determina: **“La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: b) alteración de volumen de los carburantes comercializados”**.

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 se formuló el Auto de cargo de fecha 05 de marzo de 2013 por ser presunta responsable de **comercializar volúmenes de combustibles líquidos por debajo del rango normativamente permitido**, por lo que se le notificó en fecha 12 de abril de 2013 a la Estación de Servicio **PAINTER S.R.L.** en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Termino Probatorio mediante Auto de 03 de julio de 2013 mismo que fue notificado en el domicilio señalado por la Estación de Servicio **PAINTER S.R.L.**, en fecha 11 de julio de 2013.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la ANH dispuso la Clausura del Termino Probatorio mediante Auto de 30 de agosto de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado, en fecha 12 de septiembre de 2013.

CONSIDERANDO

Que, en fecha 24 de junio de 2013 la Estación de Servicio **PAINTER S.R.L.** presentó memorial con Código de Barras 1036408 apersonándose y argumentando lo siguiente:

- **El auto de fecha 05 de marzo de 2013 por el que la Agencia Nacional de Hidrocarburos formulo cargos a la empresa que representa, pretendiendo imponerle una sanción por demás injusta, es atentatoria contra sus derechos subjetivos e intereses legítimos, además que vulnera su derecho a la defensa y a recibir un debido proceso, garantías reconocidas a toda persona natural o jurídica consagradas en la Constitución Política del Estado, por lo que se ve en la imposibilidad de asumir defensa, por cuanto la ANH le ha dejado en un completo e insalvable estado de indefensión ante la emisión de ese ilegal acto administrativo.**

Que, la ANH en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el párrafo l) del Artículo 78 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación de Servicio **PAINTER S.R.L.** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material es decir, al apreciar en forma objetiva que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) Que, de la revisión de antecedentes se evidenció que la **Estación de Servicio PAINTER S.R.L.** se apersono, pero no contestó en el fondo ni propuso prueba alguna a fines de su defensa, siendo evidente que durante la tramitación del presente proceso la empresa ha sido notificada con cada uno de los actos emitidos por el ente regulador en su domicilio señalado, así como ha tenido la oportunidad de desvirtuar la infracción que se le atribuye su comisión, para ello se le ha otorgado un termino de prueba, no habiendo propuesto ningun medio para asumir defensa, sin embargo a ello en aplicación a la sana crítica y verdad material la Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental el protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio PVV EE SS No. 7793 de 21 de agosto de 2012, misma que se encuentra firmada y sellada por Aurelio Espinoza A con CI No. 3518560 que es personal de la Estación de Servicio **PAINTER S.R.L.** como constancia de la inspección realizada y el Informe Técnico DCMI 1178/2012 de 23 de agosto de 2012 emitido por el Ing. Juan Antonio Rada Nava Asistente Operativo DCMI. Mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.

POR TANTO:

El Representante Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la ANH, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 05 de marzo de 2013, contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO PAINTER S.R.L.**, por ser

PROBADO
27/09/13



